

Bogotá, D.C.

Doctor
RAFAEL DARIO GALVIS DIAZ
Carrera 65 No 103 -75 Barrio La Floresta
rgalvis_30@hotmail.com
Coveñas

Referencia: Respuesta a consulta con radicado No. 2016051001 de 02-08-2016

Respetado Doctor Galvis:

Acuso recibo de su oficio presentado a este Ministerio con Radicado No. 2016051001 de 02-08-2016, mediante el cual consulta sobre si los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y seminarios, no son sujetos pasivos de la contribución de solidaridad y no deben pagar este impuesto, si no realizan actividades industriales y/o comerciales y no hacen parte del sector residencial de estratos 5 y 6.

Con el fin de dar respuesta a su consulta, resulta necesario precisar: El artículo 47 de la Ley 143 de 1994 establece que:

"ARTÍCULO 47: En concordancia con lo establecido en el literal h) del artículo 23 y en el artículo 6o. de la presente Ley, apliquense los factores para establecer el monto de los recursos que los usuarios residenciales de estratos altos y los usuarios no residenciales deban hacer aportes que no excederán del 20% del costo de prestación del servicio para subsidiar los consumos de subsistencia de los usuarios residenciales de menores ingresos"

En el mismo sentido, el artículo 89.1 de la Ley 142 de 1994 indica.

"89.1. Se presume que el factor aludido nunca podrá ser superior al equivalente del 20% del valor del servicio y no podrán incluirse factores adicionales por concepto de ventas o consumo del usuario. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, las comisiones sólo permitirán que el factor o factores que se han venido cobrando, se incluyan en las facturas de usuarios de inmuebles residenciales de los estratos 5 y 6, y en las de los usuarios industriales y comerciales."

Por su parte el artículo 89.7 de la Ley 142 de 1994, refiere una exención al cobro de la contribución mencionada al señalar que:

"...los hospitales, clínicas, puestos de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo..."

De igual forma, el artículo 211 del Estatuto Tributario, modificado y adicionado por el artículo 2 de la Ley 1430 de 2010 contempla una exención para los usuarios industriales así:

Parágrafo 2: Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio (...)"

Lo anterior permite concluir cuales son los usuarios a los que se les aplica la sobretasa o contribución especial del sector eléctrico consagrada en el artículo 47 de la Ley 143 de 1993.

Ahora bien, en el caso de predios cuya actividad no es residencial, industrial o comercial, resulta improcedente incluirlos dentro del grupo de obligados al pago de la Contribución de Solidaridad, como es el caso de los inmuebles destinados a desarrollar una actividad de culto, pues no forman parte del grupo de obligados a dicho pago, sin necesidad que la ley los eleve a categoría de exentos. Similar apreciación debe indicarse para los predios que no se encuentran catalogados como estrato 5 o 6.

Valga aclarar, que la conclusión anterior, realizada por el Ente rector de política en materia eléctrica, no pretende desconocer la competencia conceptual propia de la autoridad tributaria, puesto que la contribución de solidaridad ha sido considerada por la Corte Constitucional como un impuesto con destinación específica.

Por lo tanto, debemos indicar que para que se de aplicación a la exclusión, el interesado deberá i) solicitar a la empresa de servicios públicos el no cobro del citado valor y ii) demostrar que su actividad no se encuentra dentro de las consideradas como comerciales o industriales; de manera tal que el no cobro aplica desde el momento de la solicitud si se demuestra la condición legal del solicitante, motivo que lleva a concluir que no procede la devolución de suma alguna por pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la misma.

Es de resaltar que la competencia para determinar el núcleo de contribuyentes favorecidos con una exclusión o una exención o los obligados con una imposición tributaria, recae exclusivamente en el Congreso de la Republica, motivo por el cual este Ministerio no puede hacerlos a través de concepto

Esperamos de esta forma haber atendido sus inquietudes, y advertimos que el presente concepto se rinde en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró Catalina Cancino P 
Revisó Belfredí Prieto Osorno 

Radicado 2016051001 de 02-08-2016